



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1844/2017

Recomendación 04/2021

Caso: Detención ilegal, daños a propiedad privada e inobservancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes por parte de la Fuerza Civil en Poza Rica, Veracruz

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2, NNA1**

Derechos humanos violados:

- **Derecho a la libertad en relación con la integridad personal**
 - **Derecho a la propiedad privada**
 - **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	5
III. Planteamiento del problema	5
IV. Procedimiento de investigación.....	6
V. Hechos probados.....	6
VI. Derechos violados.....	7
DERECHO A LA LIBERTAD EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL E INOBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	7
DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA	13
VII. Reparación integral del daño	15
Recomendaciones específicas.....	16
VIII. RECOMENDACIÓN N° 04/2021	16

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días de enero de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita,¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 04/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad:-

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ**, con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte. Por cuanto hace a la persona menor de edad, se resguardará su identidad bajo la consigna NNA1. De igual forma, los datos de las personas que rindieron sus testimonios serán resguardados.

I. Relatoría de hechos

4. El veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, un escrito signado por los **CC. V1 y V2²**, dirigido al Fiscal General del

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Fojas 2 a 5 del Expediente.

Estado y directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual señalaron hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos por parte de personal adscrito a esa Fiscalía así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al referir lo siguiente:

*[...] **Primero.-** El día (27) veintisiete de Septiembre del año en curso, como a las (16:00) dieciséis horas aproximadamente, estando como delegada jurídica en el cuartel de la Coordinación de la Policía Fuerza Civil, conocida también como Policía Intermunicipal Poza Rica- Tihuatlán- Coatzintla, recepcionó por parte de los ocupantes de la patrulla [...] al suscrito como detenido, y a mi esposa y mi nieto y vehículo, [...] de mi propiedad, que manejara un sujeto civil, que lo recogió en el lugar de mi detención sito en el Estacionamiento [...] de esta Ciudad, donde el suscrito se encontraba comprando en el interior del establecimiento; ese vehículo lo metieron a ese cuartel y lo estacionaron en un espacio techado del interior del Cuartel referido; ahí me bajaron espasado de la patrulla [...] y junto con mi esposa y nieto, nos estuvieron interrogando, y la denunciada **C. Lic. [...], Delegada Jurídica de la Policía “Fuerza Civil” o P.I.P.T.C.** haciéndome saber de cuenta propia, que me proponía “reportar mi automóvil como robado” porque ahí el vehículo se iba a quedar, ya que tenía reporte del mismo, con señalamiento de una persona agraviada que ahí estaba y que me iba a señalar, para poner a disposición”, yo le expresé que lo hiciera, y me enseñó una fotografía ilegible de un vehículo similar al mío de color rojo, pero sin apreciársele las placas, le referí, que si eso era, que me careara con la persona y en su caso que me pusiera a disposición, pero que a mi esposa y nieto les diera libertad, y al hecho de recogerse el teléfono celulares (sic) de mi esposa y apagarlo, con el fin de incomunicarnos, y que no se nos leyó nuestros derechos, hizo caso omiso; y dijo que me daría la libertad por la compañía de mi esposa y nieto; pero que no fuera a denunciarlos; con esa condición nos dejó en libertad, y me aconsejó “que hiciera mi reporte de vehículo robado y que así lo recuperaría en tres cuatro días”. La privación de libertad del que fuimos objeto y la incomunicación y la inobservancia de leernos nuestros derechos, por ser según ésa, parte de esta persona denunciante, para considerarnos unos delincuentes.*

Que la Constitución me amparaba en sus artículo 14, 16, 17, 20 y otros. Que denunciaría este acto vejatorio de detención ilegal ruin en nuestra contra.

***Segundo.-** Requerí a la denunciada **Lic. [...]**, el por qué se nos detenía que me mostrara la orden de aprehensión, o documento que avalara el acto ilegal de privación de nuestra libertad y solo nos decía que estaba señalado por una supuesta agraviada que ahí estaba, sin el careo correspondiente de mi esposa o el vehículo, cosa que no se hizo; y acto seguido dijo: “que nos podíamos ir, pero el vehículo se quedaba; ya estaba mi familia y testigos del acto ilegal, que propongo ahora como testigos, que también exigían a esta persona denunciada **C. Lic. [...]**, como responsable jurídica de la Corporación Policiaca, nuestra libertad, acto seguido me hicieron entrega de mi cartera y celular de mi esposa y credenciales como licencia y credencial de elector, quedándose con las Tarjetas de Circulación del vehículo retenido por ella, desde luego llamé a los señores [...] y el **C.P.D. [...]**, para que vinieran a defender mi caso y pudieran darse cuenta de mi detención y permanencia del vehículo al interior de la galera de este cuartel de policía, incluso lo pidieron al jurídico y negó la entrega, diciendo que lo iban a poner a disposición de la fiscalía, que así lo determinaba el coordinador de la policía referida, con el que consulto; estábamos presentes ahí en la acera del cuartel, cuando los abogados pidieron hablar con el Jurídico y los atendió uno de nombre [...], mismo al que se le pidió la entrega del vehículo de mi propiedad y oímos que les dijo que habló con el Coordinador y este dijo que no, que lo pondría a disposición de la fiscalía. Para esto me acompañaban [... **Y EL C. [...]** MISMOS QUE SE DIERON CUENTA DE LA DETENCIÓN ILEGAL DE QUE FUIMOS OBJETO Y DEL DECOMISO ILEGAL DE MI VEHÍCULO, Y QUE OFREZCO PARA QUE DEN SU TESTIMONIO.*

***Tercero.-** Ese día 27 de septiembre inmediatamente y en esa hora (19:30 APROXIMADAMENTE) nos hicimos acompañar de los testigos y un abogado y declaramos ante el Fiscal Segundo de Turno, (Carpeta de Investigación [...]) mi esposa y yo, quedando pendientes las testimoniales, que fueron diferidos y están citados para declarar hasta el día 28 de Noviembre del año en curso; y en tanto el pedimento de entrega del vehículo no se podía hacer efectivo, aun haciéndolo de viva voz, por no tener en ese momento a disposición dicho vehículo, y esperábamos que el vehículo retenido en manos de la Delegada **Lic. [...]** de la Corporación Policiaca referida lo hiciera, y no fue así; sino que apareció puesto a disposición al día siguiente 28 de septiembre de 2017, y le tocó conocer de ello a la **FISCALÍA Tercera** que entró de Turno, asignándole la Carpeta de Investigación [...] (sic) con lo que A LA FECHA el vehículo de mi propiedad sigue en manos de esta fiscalía no se me ha llamado, ni la **Fiscalía de Distrito** ha querido cumplir con el pedido de la **ACUMULACIÓN DE CARPETAS** y tampoco se ha tomado la determinación de hacerme entrega del vehículo, aunque sea en **depósito judicial**. Esos actos de retardo y de incumplimiento de un deber legal, están presentes.*

***Cuarto.-** En cuanto nos retiramos a la fiscalía a denunciar los hechos que se había cometido (sic) contra nosotros, y que habíamos dejado el vehículo en manos de la Delegada **Lic. [...]**, que tenía la obligación de ponerlo a disposición de la fiscalía y no lo hizo, todo lo contrario, como no se justificaba la retención de mi vehículo, este*

lo fueron a votar a terrenos de un pozo petrolero, por [...] lugar donde lo recogieron agentes ministeriales con huellas de desmantelamiento (**ROBO DE PARTES ELECTRÓNICAS entre otras**) y fue como a la UNA de la madrugada de ese día 28 de septiembre del año en curso, cuando aún declarábamos en la Fiscalía Segunda y utilizando el servicio de grúas “[...]” lo pusieron a disposición de la fiscalía tercera. Ese corralón de encierro de Grúas [...], ubicada en calle [...]” de esta ciudad, la actitud denotada en la denunciada Lic. [...] es razón de mi nueva denuncia interpuesta contra ella. Como presunta responsable de la detención ilegal del vehículo de mi propiedad, del desmantelamiento y robo de piezas del mismo y de los daños que tuviera el mismo.

Quinto.- Es de significarse que la actitud de la denunciada Lic. [...]; nos está aportando nuevos elementos de acciones de naturaleza culpantes y de causales imputables que se deben de asumir como responsabilidad de no ejercicio del deber legal y de omisión de actos legales, con daños a propiedad privada de un vehículo puesto a su disposición y hacerlo aparecer como abandonado, cuando tenía la legal custodia del mismo; comprobándolo con testimoniales aparte de mi denuncia formal, con la corroboración de la denuncia también de mi esposa V2 [...] [Sic].

5. Posteriormente, el ocho de enero del año dos mil dieciocho dicho escrito fue ratificado por los agraviados³, manifestando lo siguiente:

[...] **Primero.-** Que con fecha 21 de noviembre del año en curso, le hice entrega de copia del escrito de denuncia integrado en la Carpeta de Investigación número [...] dirigido al C. Lic. [...], en su calidad de Fiscal General del Estado ya (sic) a la [...], como Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con atención a la Fiscalía Séptima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial con sede en esta Ciudad de Poza Rica, Veracruz; de donde se desprendían los hechos y acciones con los que se me habían violado los **derechos humanos** consagrados por la Constitución Federal, y que **merecían ser reconocidos** por esa COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que Usted dignamente representa como Presidente.

Segunda.- Una vez interiorizado ese organismo una vez tomado conocimiento pudiera ayudarnos, ello mediante una investigación a intervenir para que me sean respetados mis derechos humanos, además de los de mi esposa V2 y los de mi pequeño nieto [...], ya que fuimos víctimas de privación ilegal de la libertad que sufrimos, la incomunicación que se ejerció por la policía Fuerza Civil y por la Delegada Jurídica Lic. [...] quienes omitieron decirnos o leernos nuestros derechos conforme al artículo 20 Constitucional, además de interrogarnos ilegítima y anticonstitucionalmente, mediante tortura psicológica, amenazándonos con implicarnos en delitos, señalando que tenían a la persona que nos señalaba, y que mejor habláramos; a mi esposa le decían que ellos tenían la instrucción de limpiar la plaza de malos y que esas eran las órdenes directas del C. Gobernador del Estado, y que mejor habláramos, nos infundían mucho temor, creímos que nos iban a matar además de negársenos el asesoramiento adecuado de un abogado, incurrir en vejación, tortura psicológica y moral, al no habérsenos dado el trato legal que la propia Constitución Federal con consagra (sic); ya el año pasado me mataron a una hija, ignoramos quien o quienes, por ello, nuestro miedo; además incurrieron en el delito de privarnos de un vehículo automotriz de nuestra propiedad [...], mismo que posteriormente fue despojado de partes electrónicas y que se desprendieron de él, botándolo, con daños y perjuicios para éste, en área de un pozo petrolero como queriendo aparentar o evidenciarlo bajo el argumento de un robo, pero ellos (los policías y delegada jurídica fueron los que se lo recogieron al suscrito) y por el desmantelamiento ellos deben responder, aunque este vehículo fue supuestamente recogido por la policía ministerial, la que lo puso a disposición de la Fiscalía Tercera misma que aún lo mantiene en secuestro pero con el argumento de tenerlo sujeto a investigación y que se niega sistemáticamente a entregármelo y con ello viola mis derechos humanos de mantener la propiedad en tanto no se me pruebe que no es mío, o que el mismo esté involucrado en algún ilícito, esto está integrado en Carpeta de Investigación [...]; SEÑOR PRESIDENTE DE LA CEDH, mi queja consiste en todo ello, y le explico los hechos propios desde el inicio de esta villanía oficializada para precisar los agravios: -

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO A USTED:

HECHOS:

1.- El día veintisiete de Septiembre del año en curso, como a las dieciséis horas estando en el estacionamiento de la farmacia Guadalajara, ubicada en la esquina de Avenida Lázaro Cárdenas y Calle Heriberto Jara Corona de la Colonia Ignacio de la Llave de esta ciudad, mi esposo VI, bajó a comprar a la farmacia y el niño y yo nos quedamos en el automóvil [...] lugar al que llegó la patrulla número [...], manejada por dos policías de la Intermunicipal Poza Rica- Tihuatlán –Coatzintla, conocido también como Fuerza Civil, y se introdujeron a la negociación, saliendo con mi esposo esposado y jaloneándolo lo subieron a la patrulla, y de una camioneta blanca sin placas, bajaron personas de civil y uno de ellos se subió sin permiso alguno al vehículo en que estábamos mi nieto y yo, y lo arrancó, porque estaban las llaves puestas en este, y acto seguido enfilaron por

³ Fojas 18 a 23 del Expediente.

la Avenida Lázaro Cárdenas y se introdujeron a un cuartel de la propia policía, que se localiza en calle Río Nilo #5 de la Colonia Miguel Hidalgo, y ahí vi como a mi esposo lo interrogaban, y por separado a mí con la intervención de una licenciada que ahora sé que se llama [...], interrogándome sobre mi participación en ilícitos que nunca he sabido de ellos; quiero manifestar que me incomunicaron, quitándome el celular, y que los hombres de civil, me decían que ellos estaban limpiando la plaza de gente mala, y que lo hacían por órdenes del gobernador, me pedían que declarara que sabía de ello, y me asusté, temí por mi vida y la de mi nieto que empezó a llorar, y mi esposo en otro lugar vi que también lo estaban presionando; afortunadamente mis familiares llegaron y lograron pedir por nosotros la libertad, y la entrega del automóvil, y considero por esa presión fue que no nos siguieron martirizando con preguntas de implicación. Nos soltaron y oí que le recomendó la licenciada a mi esposo que no fuera a reportar estos hechos que dijera que a su automóvil se lo habían robado y como a los tres días o cuatro lo recuperaría.

2.- Ese día después de ser liberados, ya con la presencia de los abogados C. Licenciado [...] y [...], mismos que también pidieron la devolución del automóvil a un jurídico de la propia corporación policiaca y no se lo concedieron dijeron que lo iban a poner a disposición de la Fiscalía, cosa que no ocurrió, fuimos a la fiscalía segunda y declaramos, saliendo de ahí como a las tres de la madrugada, y después supimos que el vehículo lo habían ido a tirar por un pozo petrolero allá por el Ceбетis, de la colonia Veracruz, y que allá lo recogió la Ministerial y una grúa del Servicio “{...}” con desmantelamiento de partes eléctricas del mismo.

3.- Las maniobras de secuestro o privación ilegal de la libertad que sufrimos, es producto de una actividad ilegal y cuando los policías integrantes de la patrulla [...] entregaron detenidos y vehículo a la delegada jurídica [...], esta se hizo cargo, y mantuvo la ilegal privación e incomunicación de los suscritos y de no ser por la presencia de nuestros familiares, ignoramos que hubiera sucedido, pero seguro nos hubieran causado mayor daño o la propia muerte, témenos (sic) por nuestra vida y pedimos se nos ampare y proteja nuestra integridad física. Y la devolución del vehículo que nos detuvieron y lo fueron a votar (sic) con desmantelamiento de sus partes electrónicas y demás.

4.- El día de ayer viernes (08) ocho del mes y año en curso, mi esposa y un servidor VI presentamos un amparo indirecto al Juzgado Décimo Primero de Distrito, con residencia en Poza Rica, Veracruz, tipo de demanda penal, contra JUEZ DE CONTROL y Juicios Orales del Séptimo Distrito Judicial, y Fiscalías dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete, como autoridades ordenadoras y como autoridades responsables; al Jefe de Detectives encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial, al Coordinador de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán (fuerza civil) y donde está inscrita la demandada C. [...], como Delegada Jurídica de la propia Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán, referida, además contra el Encargado de los Elementos de la Fuerza Civil, con sede en esta ciudad de Poza Rica, Veracruz. Y como ACTO RECLAMADO: DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL [...] independientemente del amparo [...] del propio Juzgado décimo primero de distrito, donde el quejoso soy únicamente yo, contra mi detención personal, audiencia constitucional pendiente de celebrarse a las diez horas del día miércoles trece del mes y año en curso.

5.- REFERENCIA.- El día veintisiete de septiembre del año en curso, cuando se estaba elaborando la denuncia del suscrito ante la fiscalía segunda a cargo del Lic. [...], en la misma oficina estaba el Fiscal Tercero, Lic.[...], quien se enteró de la denuncia y pedimento de entrega del vehículo retenido por la Policía Intermunicipal (llamada también Policía Fuerza Civil) y se enteró que el Fiscal Segundo me dijo esa madrugada que no lo podría entregar porque aún no se lo ponían a disposición, cosa que ocurrió al día siguiente 28 de septiembre del año en curso, y le tocó recibirlo el Fiscal Tercero integrando una carpeta de investigación con número [...](SIC) para retenerlo este y no transferirlo a la Fiscalía Segunda donde sabía que estaba ese vehículo inmerso en solicitud de devolución, lo considero una confabulación PARA IMPLICARME EN ALGO QUE PUDIERA SER “PREFABRICACIÓN DE ALGÚN DELITO” no omito decirle que ese fiscal tercero fue removido a Tuxpan, Veracruz, y que llegó una abogada y ésta consiente de integrar las carpetas a una sola, pero la jefa de ellos, fiscal de distrito, no se los ha permitido. Su nombre de esta es LIC. [...] esta se le ha pedido la acumulación de Carpetas y no lo ha autorizado, además se le ha pedido la entrega del vehículo puesto a disposición y tampoco ha considerado o autorizado atestando en contra de mis derechos o actuando irregularmente en mi contra.

6.- El vehículo de mi propiedad es un AUTOMÓVIL [...] documental de propiedad que tiene en autos la fiscalía segunda, donde presenté original y copias para cotejo y que mantengo en mis manos.

TESTIMONIALES QUE OFREZCO:

- A) La del C. [...] [...].
- B) La del C. [...] [...].
- C) La del C. [...].
- D) La del C. [...] [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal, a la propiedad privada e inobservancia del interés superior de la niñez.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Fiscalía General del Estado y Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Poza Rica, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos se suscitaron el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó en el mes de noviembre siguiente. Es decir, la queja se presentó dentro del lapso establecido por el artículo 121 del Reglamento Interno

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las

evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 8.1 Determinar si el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, elementos de la Fuerza Civil privaron ilegalmente de la libertad a los CC. V1, V2 y a la persona menor de edad NNA1 en Poza Rica, Veracruz.
- 8.2 Analizar si derivado de tales hechos, fue violentada su integridad personal.
- 8.3 Establecer si los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública omitieron observar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes de NNA1.
- 8.4 Aclarar si respecto de lo ocurrido, se violentó el derecho a la propiedad privada de los CC. V1 y V2.
- 8.5 Señalar si la Fiscalía General del Estado atendió diligentemente las solicitudes hechas por los CC. V1 y V2, respecto de la devolución de su vehículo y la acumulación de las Carpetas de Investigación [...] y [...] iniciadas por ellos.

IV. Procedimiento de investigación

9. Con el objetivo de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 9.1. Se recibió la queja de los CC. V1 y V2.
- 9.2. Se obtuvo el testimonio de personas que presenciaron los hechos.
- 9.3. Se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

⁴ En los diversos informes remitidos por la FGE a este Organismo, así como documentos que integran la indagatoria en cita, se refieren a la nomenclatura de diversas formas, no obstante, se entiende sin lugar a dudas que es la misma en virtud de diversos elementos como: delito, partes y fecha de los hechos.

⁵ En los diversos informes remitidos por la FGE a este Organismo, así como documentos que integran la indagatoria en cita, se refieren a la nomenclatura de diversas formas, no obstante, se entiende sin lugar a dudas que es la misma en virtud de diversos elementos como: delito, partes y fecha de los hechos.

- 10.1 El 27 de septiembre de 2017, elementos de la Fuerza Civil privaron ilegalmente de su libertad a los CC. V1 y V2, así como a una persona menor de edad (NNA1) en Poza Rica, Veracruz.
- 10.2 Como consecuencia de lo anterior, fue vulnerada la integridad personal (psicológica) de los CC. [...], [...] y NNA1.
- 10.3 Además, los elementos de seguridad omitieron observar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de NNA1.
- 10.4 Dentro de estos hechos, se violentó el derecho a la propiedad privada del C. V1 al retener y dañar su vehículo.
- 10.5 La Fiscalía General del Estado acordó la solicitud presentada por los CC. V1 y V2 y entregó el vehículo puesto a su disposición con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete.

VI. Derechos violados

DERECHO A LA LIBERTAD EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL E INOBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

11. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16, la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

12. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas. De tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben

ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas⁶.

13. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁸

15. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

a. Privación ilegal de la libertad

16. En el presente caso, está demostrado que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete elementos de la Fuerza Civil del Estado detuvieron ilegalmente a V1, V2 y una persona menor de edad (NNA1).

17. De acuerdo con la narrativa de las víctimas, V1 fue privado de su libertad por los agentes de seguridad pública mientras se encontraba dentro de un local comercial en la ciudad de Poza Rica, Veracruz. Mientras esto sucedía, otros elementos abordaron un vehículo de su propiedad en el que se encontraban V2 y NNA1, trasladándolos a todos a la Coordinación de la Policía Intermunicipal.

18. Una vez ahí, mencionaron que fueron interrogados por personal operativo y administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes los acusaron de haber sido señalados directamente por la probable comisión de hechos constitutivos de delito. Posteriormente, los agentes le indicaron a las víctimas que serían puestas en libertad; sin embargo, el vehículo propiedad del señor V1 permanecería

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, p. 50 y 53.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

retenido y sería puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado. Además, aseguraron que les *solicitaron* denunciar el robo del automóvil.

19. Inconformes con esto, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete denunciaron ante la Fiscalía Séptima de Poza Rica, a la Delegada Jurídica de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla (PIPTC) por el delito de abuso de autoridad, iniciándose la Carpeta de Investigación [...].

20. Además, interpusieron otra denuncia ante la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, por la que se inició la Carpeta de Investigación número [...] por el delito de privación de la libertad. Dentro del citado expediente, el señor V1 requirió a la autoridad ministerial la devolución del vehículo que le había sido retenido.

21. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública informó a esta Comisión Estatal que *“no se encontró ningún registro que corresponda al aseguramiento de los C. V1 y [NNA1] C. V2” (sic)* de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, y negó tener dentro de su parque vehicular la patrulla con el número [...]. Esta versión fue sostenida por los agentes de seguridad pública en los informes que rindieran ante las distintas autoridades ministeriales⁹.

22. No obstante, se cuenta con testimonios presenciales que aseguraron que elementos uniformados de la Fuerza Civil del Estado ingresaron a la tienda donde ocurrieron los hechos para detener a una persona del sexo masculino, a quien sacaron y subieron a una patrulla que se encontraba fuera del local. Específicamente, uno de los testigos señaló que observó cuando otro policía abordó el asiento del conductor de un vehículo que estaba estacionado afuera del establecimiento, en cuyo interior se encontraba una mujer, llevándose lo atrás de la patrulla de la Fuerza Civil.

23. Además, V1 y V2 presentaron ante la Fiscalía imágenes de la patrulla número [...] de la Fuerza Civil, cuya existencia y circulación en la fecha en que ocurrieron los hechos fue corroborada finalmente por la autoridad ministerial a partir del oficio [...] ¹⁰, rendido por la Subdirección de Agrupamientos Operativos y Encargado de la Coordinación General de la PIPTC.

24. Este Organismo cuenta también con el testimonio ¹¹ de quien se apersonó en la Coordinación de la Policía Intermunicipal para conocer la situación jurídica de las víctimas el día de los hechos. Éste,

⁹ Tal y como lo señaló la Fiscal Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz. Informe rendido en el punto 11.4 en el apartado de Evidencias de la presente resolución.

¹⁰ Oficio número, signado por la Fiscal Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, transcrito en el punto 11.4 del apartado de Evidencias de la presente resolución.

¹¹ Transcrito en el punto 11.2 del apartado de Evidencias de la presente resolución.

afirmó que del citado cuartel salieron V1, V2 y la persona menor de edad NNA1. Asimismo, testigos dentro de la Carpeta de Investigación [...] confirmaron que, al momento de la liberación de los peticionarios, el vehículo propiedad de V1 se encontraba al interior de las instalaciones.

25. De tal suerte, existen elementos suficientes para concluir razonable y objetivamente que las víctimas fueron ilegalmente detenidas por elementos de la Fuerza Civil en la fecha, lugar y circunstancias señaladas en su escrito de queja, en franca violación a su derecho humano a la libertad personal. Al limitarse a negar los hechos, es evidente que la autoridad no contaba con una orden de aprehensión, no se estaba en el supuesto de flagrancia de probables hechos delictivos, ni se reunían las condiciones de un caso urgente que justificaran su actuar.

26. Esta Comisión advierte que las autoridades no sólo omitieron registrar la información concerniente a la privación de la libertad de las víctimas, sino que realizaron actividades específicas con el objetivo de ocultar la existencia dentro de su parque vehicular de la patrulla¹². Además, en completa oposición a sus obligaciones y de acuerdo con la narrativa de uno de los testigos, los elementos de la Fuerza Civil regresaron días después al local comercial donde ocurrió la detención, exigiendo que se les entregaran las grabaciones de las cámaras de seguridad.

27. Por todo lo expuesto, este Organismo determina que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vulneró la libertad personal de los CC. V1, V2 y la persona menor de edad NNA1, al detenerlos ilegalmente.

b. Alcances al derecho a la integridad personal, en su aspecto psicológico

28. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

29. La Corte IDH reconoce que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado, y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas varían

¹² Negaron ante esta Comisión la existencia de la misma, así como los hechos. De igual forma, dentro de la Carpeta de Investigación contestaron el primer informe diciendo que no tenían dentro de su parque vehicular dicha patrulla; pues la petición no contaba con el prefijo "FC". No fue hasta que las víctimas presentaron fotografías de la misma, y así aceptaron la existencia de ésta.

de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.¹³

30. En el presente caso, los Dictámenes Psicológicos elaborados por personal adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales concluyeron que los señores V1 y V2 presentaron “*alterac[i]ones a nivel conductual, afectivo, somático, interpersonal y cognitivo por la detención arbitraria de la que fueron objeto*” e, incluso, se determinó la necesidad de implementar terapias psicológicas para su efectiva recuperación.

31. De acuerdo con la narrativa de las víctimas, la detención, traslado y el subsecuente interrogatorio implementado por los agentes de seguridad pública les generó un profundo sentimiento de temor, tanto por su vida e integridad como la de la persona menor de edad NNA1.

32. V1 y V2 señalaron que, en efecto, NNA1 rompió en llanto en las instalaciones de la Coordinación de la Policía Intermunicipal, lo que reflejó el sufrimiento tanto físico como psicológico¹⁴ por el que se encontraba pasando al encontrarse privada de su libertad junto con las personas que se encontraban a su cuidado.

33. En tal virtud, esta Comisión reconoce la violación a la integridad psicológica tanto de los señores V1 y V2 como de la persona menor de edad NNA1, ocasionada por los elementos de la Fuerza Civil del Estado adscritos a la Coordinación General de la PIPTC como consecuencia directa de la detención arbitraria sufrida por las víctimas.

c. Inobservancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes de NNA1

34. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de niñas, niños y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad.

35. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que la familia, la sociedad y el Estado deben proteger

¹³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

¹⁴ INTRAMED, Revista Digital, “¿Por qué lloramos?”; Abril, 2010. Texto y entrevista al Dr. A.J.J.M. Vingerhoets, por Daniel Flichtentrei. Consultable en: <https://www.intramed.net/contenido.asp?contenido=64925>

a NNA. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

36. En el ámbito constitucional, el artículo 4 párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos de las y los menores de edad a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger sus intereses con la mayor intensidad¹⁵.

37. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

38. En este contexto, cobra especial importancia la exposición de niños, niñas y adolescentes a la violencia que puede suscitarse en el desarrollo de detenciones efectuadas por el Estado –ya sean legales o ilegales–, pues ello puede ocasionarles consecuencias psicológicas y emocionales, problemas de salud mental, dificultades en el aprendizaje e incluso el desarrollo de comportamientos perjudiciales para la salud¹⁶.

39. En virtud de lo anterior, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente¹⁷ especifica que ante la presencia de niñas, niños y/o adolescentes en una detención, éstos no podrán ser privados de su libertad ni retenidos en ningún caso y se debe dar intervención inmediata a la Procuraduría de Protección correspondiente, para que, de acuerdo a sus facultades legales, se otorgue el trato y cuidados oportunos, atendiendo a su interés superior.-

40. En el presente caso, se tiene acreditado que los CC. V1 y V2 sufrieron afectaciones en su integridad psicológica y que, en los mismos hechos, NNA1 expresó sufrimiento emocional derivado de la privación ilegal de la libertad de la que fue víctima en compañía de su familia por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (*supra* párrafos 42 y 44).

41. Como se desprende de la investigación realizada por este Organismo, a pesar de la presencia de una persona menor de edad, los agentes de seguridad pública ingresaron de forma ilegal al vehículo

¹⁵ SCJN. Primera Sala, Amparo Directo 5/2016.

¹⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

¹⁷ Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente (actualizado). En cumplimiento al Acuerdo 02/XLIII/17 de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), celebrada el 21 de diciembre de 2017.

en el que se encontraba la señora V2, quien estaba al cuidado de NNA1, y fueron trasladadas hasta las instalaciones de la Coordinación de la Policía Intermunicipal de Poza Rica, Ver., donde fueron retenidas.

42. Además de percatarse de la intervención de sus familiares y sufrir la privación de la libertad momentáneamente, NNA1 presenció el interrogatorio realizado por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, pues permaneció en la misma habitación que la señora V2.

43. De lo anterior se desprende que NNA1 no tuvo un trato diferenciado o especializado acorde a su situación de vulnerabilidad que, como ha quedado establecido, exigía del Estado medidas reforzadas al estar bajo su resguardo durante su detención, traslado y retención en las instalaciones de la SSP. No se tiene acreditado que, ante su minoría de edad, se hiciera del conocimiento a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o su homóloga municipal, tal y como lo determina el Manual del Primer Respondiente antes citado.

44. Así, aunado a la ilegalidad de la detención de NNA1 y sus familiares, está acreditado que los elementos de la Fuerza Civil no realizaron ninguna diligencia tendente a procurar que sus acciones no causaran un impacto negativo en la persona menor de edad que se encontraba presente, ni vigilaron su integridad, en franca inobservancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

45. El derecho a la propiedad privada protege la potestad que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Esto implica un deber de protección del Estado, por lo que cualquier intervención a este derecho debe revestir las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los actos privativos y de molestia respectivamente.

46. De conformidad con el artículo 21 de la CADH, el alcance de este derecho está limitado únicamente por cuestiones de utilidad pública y el interés social, mediante el pago de una indemnización justa. Por su parte, la Corte IDH sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.¹⁸

¹⁸ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr.174.

- 47.** En el asunto en estudio, se demostró que el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete elementos de la Fuerza Civil del Estado detuvieron arbitrariamente a los CC. V1, V2 y a la persona menor de edad NNA1; estos dos últimos se encontraban a bordo del vehículo en el cual fue trasladado a las instalaciones de la Coordinación de la Policía Intermunicipal en Poza Rica, Veracruz.
- 48.** De acuerdo con la narrativa de las víctimas, la retención del automóvil ocurrió por instrucción de las autoridades de seguridad pública, quienes les indicaron que sería puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado pues estaba involucrado presuntamente en hechos constitutivos de delito.
- 49.** A pesar de la negativa de las autoridades de la Secretaría respecto de la retención y/o puesta a disposición del vehículo, se cuenta con la versión de un testigo, que aseguró que, tras la liberación de las víctimas, pudo observar el automóvil del señor V1 a través de las rejas del portón de la Coordinación de la PIPTC.
- 50.** Además, los testigos presentes en el establecimiento comercial en donde se llevó a cabo la detención, se percataron de que los elementos de la Fuerza Civil se llevaron a la Sra. V2 en el vehículo que estaba estacionado afuera de dicho lugar.
- 51.** No obstante lo anterior, esta Comisión advierte con preocupación que el vehículo en mención nunca fue puesto a disposición de las autoridades correspondientes y fue encontrado días después en “calidad de abandono” por elementos de la Policía Ministerial¹⁹.
- 52.** El automóvil fue entregado a la Fiscalía Tercera de Poza Rica, Ver., en virtud de que compartía características con los hechos denunciados dentro de la Carpeta de Investigación [...], iniciada por un particular el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete por el probable delito de robo en grado de tentativa. Sin embargo, el señor V1 acreditó la propiedad de su vehículo dentro de la indagatoria en fecha diecinueve de diciembre y le fue devuelto el veintisiete de diciembre siguiente.
- 53.** En la citada carpeta de investigación se observa que la autoridad investigadora recibió el vehículo por parte de la Policía Ministerial, el cual, según su informe, fue hallado en la colonia Revolución en Poza Rica, Veracruz.
- 54.** De las constancias que comprenden el expediente en el que se actúa, se desprende que la SSP aseveró no tener constancia de los hechos imputados por las víctimas; no obstante, del análisis de las diversas documentales, así como de los testimonios rendidos, es posible establecer su participación

¹⁹ Informe rendido por la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial, transcrito en el punto 11.7 del apartado de Evidencias de la presente resolución.

en éstos. Por tanto, el que el citado automóvil fuera hallado con daños, es directamente responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública, pues está comprobado que éste quedó bajo su resguardo.

55. Así, en los dictámenes periciales instruidos por la Fiscalía, se determinó que el vehículo del señor V1 presentó daños por objetos robados con un valor total de \$10,900.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS MN 00/100), debido a la sustracción del estéreo y cuatro de sus bocinas.

56. De esta manera, existe evidencia suficiente para suponer razonablemente que tanto el abandono como los daños generados en el vehículo son responsabilidad de los elementos de seguridad pública, pues se tiene la certeza de que éste quedó materialmente bajo su resguardo en las instalaciones de la Coordinación de la Policía Intermunicipal. Lo anterior, al margen de la garantía de legalidad prevista por el parámetro de control de regularidad constitucional y en franca vulneración del derecho a la propiedad privada de la víctima.

VII.Reparación integral del daño

57. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

58. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

59. Con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal les reconoce a los CC. V1, V2 y NNA1, la calidad de víctimas. En tal virtud, con fundamento en los artículos 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

60. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica y psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

61. En este caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá realizar las gestiones necesarias para ofrecer y otorgar a las víctimas la atención médica y psicológica que requieran, con motivo de los daños acreditados en su libertad e integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

SATISFACCIÓN

62. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, por las violaciones a derechos humanos expuestas.

Recomendaciones específicas

63. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 04/2021

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Gestionar la atención médica y psicológica** necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en favor de las víctimas.
- b) Otorgar una **justa compensación** a los CC. V1, V2 y NNA1 por las violaciones a sus derechos humanos, de acuerdo con las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño. De la misma manera, por los daños ocasionados al vehículo propiedad del C. V1.
- c) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señalados en la presente resolución, en agravio de las víctimas. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- d) Se capacite a los servidores públicos que participaron en los hechos, en materia de los derechos a la libertad y seguridad personales, integridad personal, interés superior de los niños, niñas y adolescentes y en el derecho a la propiedad privada.
- e) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a quien va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. De no recibir respuesta o que no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore a los CC. V1, V2 y NNA1 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.
- b) En concordancia con el artículo 152 de la Ley local en la materia, se emita acuerdo mediante el cual establezca **la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Secretaría de Seguridad Pública deberá **PAGAR** a las víctimas con motivo de los daños generados a causa de las violaciones a sus derechos humanos demostradas en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN²⁰, en los términos establecidos en esta resolución.
- c) En caso de que la Secretaría de Seguridad Pública justifique no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación de las víctimas, deberán realizarse las acciones correspondientes para que éstas sean cubiertas por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta

²⁰ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 35